

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-004/2024

RECORRENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA: ROSA MARÍA NAVARRO MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** el Acuerdo emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Verde Ecologista de México en el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/012/2024.

GLOSARIO

Actor, Promovente Partido actor:	o Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Acuerdo impugnado o Acto impugnado:	Acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, formuladas dentro del Procedimiento Especial Sancionador PEZ/IEEZ/UCE/012/2024.
Autoridad responsable Comisión:	o Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro¹, el *Partido actor* denunció a Miguel Ángel Varela Pinedo por presuntos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, solicitando el dictado de medidas cautelares.

2. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de febrero, la *Comisión* emitió el *Acuerdo impugnado* declarando la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el *Actor*.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero, el *Partido actor* interpuso Recurso de apelación. Es importante señalar que dicho medio de improcedencia no se encuentra previsto en la *Ley de Medios*, por lo que al ser remitido a este Tribunal se registró como Asunto General, y se turnó a la ponencia del magistrado instructor, a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera.

4. Encauzamiento. El siete de marzo, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó encauzar a Recurso de Revisión, el Asunto General, en razón de que es el medio idóneo para impugnar los actos y resoluciones que emitan los órganos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

5. Radicación. El catorce de marzo, el magistrado instructor determinó radicar el asunto para los efectos legales conducentes, así mismo, tuvo por cumplido el trámite y publicidad de la autoridad responsable, por recibido el informe circunstanciado y las constancias anexas.

6. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, se determinó admitir el juicio, cerrar la instrucción y dejar el asunto en estado de dictar la sentencia respectiva, al no quedar diligencias pendientes por practicar.

II. COMPETENCIA

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en otro sentido.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en estudio, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un partido político, en contra de un Acuerdo emitido por la *Comisión* relacionada con la improcedencia de adopción de medidas cautelares que se solicitaron dentro de un Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49, de la *Ley de Medios* y 6, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

III. PROCEDENCIA

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar la firma autógrafa de quien en representación del partido la presenta, se identifica el *Acto impugnado* y la *Autoridad responsable*, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el *Acto impugnado* y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El presente Recurso de revisión se presentó dentro del término legal, toda vez que la emisión del *Acto impugnado* fue el veinticuatro de febrero y el promovente presentó su demanda el veintisiete siguiente, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple dicho requisito, pues es promovido por parte legítima, ya que el representante del partido político es quien promueve el recurso al considerar que vulnera los derechos del partido.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, el cual establece que podrán interponer Recurso de revisión los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, asimismo, la personería del representante se desprende de autos.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que en la especie, no procede algún medio de defensa previo que deba agotar el *Promoviente* antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

Al quedar acreditados los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula el *Actor*.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto del medio de impugnación

a) Denuncia

El asunto tiene su origen con la denuncia interpuesta por el *Partido actor* en contra del diputado federal Miguel Ángel Varela Pinedo, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, por la supuesta existencia de las conductas que se sintetizan a continuación:

1. El viernes 16 de febrero, el C. Miguel Ángel Varela Pinedo publicó en su cuenta de Facebook tres fotografías acompañadas con el siguiente texto: *“Estar al servicio de mis vecinas y vecinos de #Zacatecas, es un privilegio. Hoy estuvimos en la colonia #Europa, platicando sobre las grandes oportunidades que se vienen para nuestras familias. Sin duda, trabajando juntos vamos a llegar lejos. Tengan por seguro que ¡vamos ConValorPorZacatecas!”*.
2. El domingo 18 de febrero, el C. Miguel Ángel Varela Pinedo publicó en su página de Facebook un video corto, comúnmente denominado “reel”, en el que se le puede apreciar exponiendo el siguiente mensaje: *“¿Qué tal amigas y amigos? Ni el clima ni el frío nos detiene. Nosotros seguimos echándole con todo, sino ¿pa`qué? Entregando apoyos alimentarios a nuestra gente. Muchas gracias por acompañarme en esta gran aventura”*. La publicación del video está acompañada por el siguiente texto: *“¡Ni la lluvia nos detiene! Aquí somos 4x4 si se trata de ayudar a nuestras vecinas y vecinos de #Zacatecas”*.
3. Los días 17 y 18 de febrero, el C. Miguel Ángel Varela Pinedo ha participado activamente en algunos eventos públicos en la ciudad de Zacatecas, en los que ha hecho entrega de obsequios, en una clara promoción de su plataforma electoral, y de su persona como candidato a la presidencia municipal de Zacatecas.

4. Los días 14, 15 y 16 de febrero, se llevó a cabo el evento denominado “Festival del amor a la Capital”, que se desarrolló en la Plaza de Armas del centro Histórico de la ciudad de Zacatecas, el C. Miguel Ángel Varela Pinedo colgó lonas publicitarias con su imagen; el primer día fueron colocadas dos lonas y los días subsecuentes una lona cada día.

Como resultado de dicha acción, la diputada María del Mar de Ávila Ibarguengoytia publicó en su página de Facebook ocho fotografías en las que se pueden apreciar las dos lonas colocadas el día 14, con el siguiente texto: *“OX La llamada `Capital de la Transformación` al creerse dueña de los espacios públicos para abarrotar2 la Plaza de Armas con un festivalito del amor; no alcanzó ni un 20% del aforo (carita que ríe).*

En su cruz lleva su penitencia.

#sonunosbandidos

#ConTodoSinoPaQue

Feliz San Valentín

@seguidores

@destacar”

El mismo día en hora diferente, la misma diputada publicó un video en el que se aprecian a elementos de seguridad pública con el aparente fin de retirar las lonas impresas, video que se acompaña con el siguiente texto: *“XMovilizan como de rayo a la Policía Municipal para quitar unas simples e inofensivas lonas –más o menos incómodas- para el Ayuntamiento de Cuarta.*

Ojalá así fueran de rápidos y oportunos para atender y resolver la inseguridad en la capital y brindar los servicios públicos que las y los capitalinos demandan.

#sonunosbandidos

#ConTodoSinoPaQue

Feliz San Valentín

@seguidores

@destacar”

5. El día 19 de febrero, C. Miguel Ángel Varela Pinedo se presentó en una entrevista pública en el programa “Caminante”, que se transmite con el nombre del canal “Apolo Tv” que se publicó en el muro y en la página de Facebook de Alonso Leyva Barragán. Dentro de la entrevista aseveró lo siguiente: *“Vengo a lo complejo, por supuesto, vengo a lo difícil, pero a mí me encantan esos retos. Nunca he empezado una campaña, de las tres que llevo al hilo de mayoría, yo empezando ganando, siempre he ido 20, 30 puntos abajo, y eso es lo más chido, el contraste de decir: ah cabrón, ¿quién este pinche mocososo que se está animando a competir en la capital donde se encuentran los poderes, donde va a ser una elección de estado, donde el alcalde ya es multimillonario, no por su ingreso privado o sus acciones privadas, sino por lo que no ha comprobado en los recursos financieros que ha ejercido o ha... que administrado desde la Secretaría de Finanzas? Y la neta es que el reto está muy chido, a mí me encanta ese reto, cada vez, cada contienda electoral que yo he competido es como un rival más complicado, con*

alguien que a lo mejor son de los nombres más rimbombantes que Zacatecas tiene, o de las familias acaudaladas, y ahí va el objetivo”.

6. El día 21 de febrero, C. Miguel Ángel Varela Pinedo publicó en su página de Facebook en la sección denominada “Historias”, un video de 20 segundos, en el cual se le escucha decir: *“Queridas amigas y amigos de zacatecas Capital. Estamos en lo que es la colonia Francisco Herrera. Estamos aquí con nuestras amigas de esta colonia, entregando puntualmente este programa alimentario, que llevamos más de seis meses llevándolo a cabo en las distintas colonias y comunidades de nuestro querido Zacatecas. Muchas gracias y buena tarde”.*
7. El 21 de febrero, en un video se ve una camioneta (Toyota Tacoma, color blanco, placas YW-515-C, circulando por el boulevard José López Portillo, en la ciudad de zacatecas, transportando despensas en bolsas transparentes, en las que se observa un impreso con la imagen del C. Miguel Ángel Varela Pinedo.

En su momento, la *Comisión* declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el *Promoviente*, porque del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, en virtud de que no se configuró el elemento subjetivo de la infracción, así como tampoco se configura afectación alguna a los principios rectores del proceso electoral.

Ante este órgano jurisdiccional, el *Partido actor* acude para controvertir la decisión de la *Comisión*, al considerar que en el *Acuerdo impugnado* se omite hacer una valoración integral de los medios de convicción aportados en la denuncia.

b) Solicitud de medidas cautelares

En la denuncia citada, el *Partido actor* solicitó la adopción de las siguientes medidas cautelares:

- 1) Prohibición para realización de reuniones vecinales, reuniones públicas, eventos de publicidad y cualquier otro que tenga como fin promocionar su imagen, su plataforma electoral y su programa de gobierno o cualquier conjunto de ideas que pueda constituir tales cosas.
- 2) Se abstenga de distribuir propaganda utilitaria, despensas y cualquier otra dádiva.
- 3) Retire (baje) inmediatamente de su página de Facebook y de todas sus redes sociales, los videos, fotografías y cualquier otra propaganda alusiva a su persona, a sus eventos o en sus promesas de gobierno.

- 4) Se abstenga de continuar realizando actos lesivos a la equidad de la contienda electoral en curso.

c) Determinación de la *Autoridad responsable*

La *Comisión* declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el *Partido actor*, ello al hacer una valoración integral de todos los medios de convicción aportados y bajo la apariencia del buen derecho, conforme a los siguientes razonamientos.

En cuanto a las publicaciones en las diversas redes sociales, la *Comisión* consideró que para acceder a ellas se requiere de un acto de voluntad para hacer una búsqueda específica de la persona interesada, lo cual implica una libre interacción entre los usuarios como parte del derecho a la libertad de expresión y a la información. Tomando como base de su argumento lo sustentado en la jurisprudencia 19/2016, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”²**.

Por otra parte, la *Autoridad responsable* tampoco advirtió la presentación de una plataforma electoral de las manifestaciones realizadas por Miguel Ángel Varela Pinedo, esto es, propuestas concretas y específicas de planes, programas o acciones de gobierno.

Asimismo, respecto al uso de recursos públicos en la realización de los eventos denunciados y la supuesta entrega de dádivas, la *Comisión* señala que de las constancias no obra medio de convicción que de manera concreta acredite tal circunstancia, valoración que hace bajo la doctrina de la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia.

De igual forma, en cuanto a las medidas solicitadas y que se hicieron consistir en: *“Prohibición para realización de reuniones vecinales, reuniones públicas, eventos de publicidad y cualquier otro que tenga como fin promocionar su imagen, su plataforma*

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

electoral y su programa de gobierno o cualquier conjunto de ideas que pueda constituir tales cosas; se abstenga de distribuir propaganda utilitaria, despensas y cualquier otra dádiva por las razones aquí expuestas, y se abstenga de continuar realizando actos lesivos a la equidad de la contienda electoral en curso”; refiere que éstas no pueden ser materia de una medida cautelar, por tratarse de hechos futuros de realización incierta, conforme a lo precisado en el artículo 53, fracción III, del *Reglamento*.

Así las cosas, la *Comisión* consideró bajo la apariencia del buen derecho y del análisis preliminar al contenido denunciado, que no se advierten elementos suficientes que puedan configurar actos anticipados de campaña, que de las publicaciones analizadas no observa elementos evidentes que los hagan ilegales y, por tanto, que se traduzcan en daño o riesgo a los principios democráticos del proceso electoral en curso.

Ahora, respecto a los eventos denunciados en los que se señala que el diputado federal Miguel Ángel Varela Pinedo participó en algunas colonias del municipio de Zacatecas, la *Autoridad responsable* dice que tales actos son los que se consideran como hechos consumados, sobre los cuales no es posible legalmente adoptar ninguna medida cautelar, como lo dispone el ya referido artículo 53, fracción III, del *Reglamento*.

Al analizar los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de campaña, concluyó que no se actualiza el elemento subjetivo, señalando de manera textual que: *“No se cumple, en vista que del análisis de los elementos visuales y del mensaje transmitido por el denunciado no se advierte expresión alguna que, de manera unívoca, explícita e inequívoca, llame a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido, ni se plantea una plataforma electoral, con propuestas de acciones o programas de gobierno concretas y específicas”*³.

En consecuencia, la *Comisión* consideró bajo la apariencia del buen derecho que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña aducidos por el *Partido actor*; señalando puntualmente que sus

³ Visible a fojas 050 de autos.

consideraciones no prejuzgan sobre la legalidad o ilegalidad de las conductas denunciadas, por no ser ese el objeto de su actuar.

2. Planteamientos del Actor

El *Partido actor* pretende que se revoque el *Acuerdo impugnado*, alegando que la *Autoridad Responsable* **omitió hacer una valoración integral de los medios de convicción** aportados en su denuncia, llegando a una conclusión errónea sobre la base de supuestos inexistentes.

Señala que la *Comisión*, en el estudio de la medida cautelar realiza un análisis innecesario relativo a la presentación del informe de labores del diputado federal Miguel Ángel Varela Pinedo, ya que es un tema que no forma parte de los hechos denunciados.

Refiere que sobre el análisis que la *Comisión* realiza de la entrevista del denunciado en el programa dirigido por Alonso Leyva Barragán, ofrece una conclusión sesgada, parcial e insuficiente, ya que de las pruebas ofrecidas se aprecia que claramente el denunciado presenta una plataforma electoral y un programa de gobierno para la Capital del Estado, y no es una información de carácter institucional como lo entiende la *Comisión*.

Por otro lado, en cuanto a las publicaciones de Facebook en las que se aprecia al denunciado entregando bolsas con lo que parece ser artículos de abarrotes y comestibles, la *Autoridad responsable* omite dolosamente señalar que en el interior de dichas bolsas se aprecia claramente la imagen del denunciado, llegando a una conclusión errónea sin efectuar del análisis de los hechos denunciados con base a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, menciona que le causa agravio el hecho de que la *Comisión* evada su responsabilidad de dictar las debidas medidas cautelares, pretendiendo justificar las actividades ilícitas del denunciado en tiempo de intercampana.

El *Actor* concluye diciendo que le causa agravio que la comisión omitió realizar una valoración integral de los medios de convicción aportados por el *Promoviente* en la queja, así como de otros hechos narrados, que genera convicción absoluta de que el denunciado Miguel Ángel Varela Pinedo se encuentra realizando actividades proselitistas en tiempo de intercampañas.

3. Consideraciones de este Tribunal

Este Tribunal considera que son infundados e ineficaces los motivos de disenso planteados por el *Partido actor*.

Lo **infundado** radica en que, de manera contraria a lo que afirma el *Actor*, la *Autoridad responsable* sí realizó un análisis contextual de los hechos y publicaciones denunciadas, sin que de ellos de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho sean considerados como actos anticipados de campaña.

Por otra parte, los restantes planteamientos que hace valer el *Actor*, este Tribunal considera que son **ineficaces** en virtud de que no cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustentan el sentido de lo resuelto en el *Acuerdo impugnado* y que fueron tomadas en cuenta por la *Comisión* para declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, ya que sus manifestaciones van encaminadas a reiterar el fondo de la denuncia, estudio que no es el objetivo en el análisis de la adopción de medidas cautelares.

De ahí que, lo conducente sea **confirmar** el *Acuerdo impugnado*, por las razones que se exponen a continuación.

4. Justificación

4.1. Marco normativo.

Naturaleza de las medidas cautelares y parámetros para su adopción

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, como medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo⁴.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de las siguientes dos circunstancias⁵:

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- El **peligro en la demora**, esto es, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

De esa forma, la justificación de la medida cautelar radica en que si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de un acontecimiento materializado que se busca evitar sea mayor, esto mientras se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

Del mismo modo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.

⁴ Véase Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”, consultable la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

⁵ Véase las sentencias de los asuntos SUP-REP-089/2023, SUP-REP-688/2023, SUP-REP-700/2023; así como la tesis XII/2015 de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNICADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA**”, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.

Así pues, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, sin que se deje de apreciar el hecho de que se resolverá en definitiva sobre la licitud o ilicitud de los hechos denunciados mediante una sentencia de fondo y, en el caso, se adoptarán las medidas cautelares apropiadas para reparar los bienes jurídicos que se hayan visto afectados.

En consecuencia, se deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

4.2. Caso concreto

La negativa del dictado de las medidas cautelares por parte de la *Comisión*, sí fue conforme a Derecho, toda vez que realizó un análisis preliminar de los medios de convicción aportados y hechos en que se basa la denuncia.

Para este órgano jurisdiccional, es infundado el motivo de inconformidad hecho valer por el *Actor*, dado que como lo consideró la *Comisión*, en un estudio preliminar y en apariencia del buen derecho, no se advierte la necesidad de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Además, porque del análisis integral del *Acuerdo impugnado* se advierte que la *Autoridad responsable* precisó los hechos denunciados, los medios probatorios, el marco normativo y jurisprudencial aplicable en materia de actos anticipados de campaña (así como los elementos necesarios para su actualización, esto es, el personal, temporal y subjetivo), uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Esto es así, porque del análisis que realiza del contenido de los medios de prueba⁶ aportados por el *Partido actor* y de los hechos que forman parte de la denuncia,

⁶ Visibles a fojas 014 a 019 de autos.

no se logran apreciar elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de las conductas denunciadas, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano.

Lo anterior, con independencia que en su momento este órgano jurisdiccional en el estudio de fondo pudiera determinar que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de las conductas.

En ese tenor, de manera oportuna la *Autoridad responsable* refiere en el informe circunstanciado⁷ que el *Actor* pierde de vista el hecho de que el *Acuerdo impugnado* únicamente tiene por objeto determinar con base en los hechos que se denuncian y en la solicitud de las medidas cautelares, si resulta apto el dictar o no las mismas, esto en observancia de la doctrina del buen derecho y de un análisis preliminar, sin juzgar en ningún momento acerca de la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, lo cual es estudio de fondo dentro de la resolución que al efecto emita este Tribunal en el Procedimiento Especial Sancionador en cuestión.

En efecto, las medidas cautelares tienen como objeto principal tutelar el interés público, pudiendo ser decretadas provisionalmente, de manera transitoria o temporal, con la finalidad de cesar los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad de evitar que se produzcan daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o de la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en la normativa electoral.

Así, el *Actor* pretende que se revoque el *Acuerdo impugnado*, a efecto de que el denunciado retire de sus redes sociales (Facebook) la difusión de material consistente en videos, fotografías y cualquier otra propaganda de su persona, eventos o promesas de gobierno, alojado en diversas ligas electrónicas⁸.

⁷ Visible a fojas 077 de autos.

⁸ Ligas electrónicas bajo las siguientes direcciones:

Al respecto, este Tribunal comparte la decisión que de manera preliminar se señala por la *Comisión*, esto es, que en efecto se requiere de la voluntad de los usuarios de obtener o conocer dicha información, en tal sentido, se está ante la protección del derecho humano a la libertad de expresión y de información; tal como lo sustentó la *Autoridad responsable* de los criterios jurisprudenciales 18/2016 y 19/2016 de rubros: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**⁹.

Además, de las manifestaciones ahí plasmadas por el denunciado no se advierte la presentación de una plataforma electoral, es decir, propuestas concretas y específicas encaminadas a planes, programas o acciones de gobierno.

Por tanto, dicha determinación encuentra sustento en el criterio de que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos¹⁰.

<https://www.facebook.com/share/p/uD1RpjacatWpMqHC/?mibextid=oFknk>

<https://www.facebook.com/share/v/RbpX9M6Bv48KYjFT/?mibextid=oFDknk>

<https://www.facebook.com/share/v/X9BZwamhNm9zdT4X/?mibextid=oFDknk>

<https://www.facebook.com/share/p/Kwtvdjn4eQcD4zfR/?mibextid=oFDknk>

<https://www.facebook.com/AlonsoLeyvaBarragan?mibextid=ZbWKwL>

<https://www.facebook.com/alonsoleyvab?mibextid=ZbWKwL>

<https://www.facebook.com/share//v/kGjoJ6dHidQLKpiJ?mibextid=oFDknk>

https://youtu.be/S_vBklf1H7K?si=TjsefZ_wfSet-jjy

https://www.facebook.com/stories/107896031341303/UzpfSVNDOjEzMjE5NTI0MzUxMzcxNzg=?view_single=1&source=shared_permalink&mibextid=XUfhQ2

⁹ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35; y Año 9, Número 18 2016, páginas 33 y 34.

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Ahora, en cuanto al señalamiento de uso de recursos públicos en la realización de los eventos denunciados y la supuesta entrega de dádivas, de las constancias que obran en la denuncia no se acredita tal acontecimiento, valoración que también hace la *Autoridad responsable* bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar de los hechos denunciados.

Por otro lado, respecto a las medidas que se hicieron consistir en: *“prohibición para realización de reuniones vecinales, reuniones públicas, eventos de publicidad y cualquier otro que tenga como fin promocionar su imagen, su plataforma electoral y su programa de gobierno o cualquier conjunto de ideas que pueda constituir tales cosas; se abstenga de distribuir propaganda utilitaria, despensas y cualquier otra dádiva; se abstenga de continuar realizando actos lesivos a la equidad de la contienda electoral en curso”*, de conformidad con el artículo 53, fracción III, del Reglamento¹¹, dichas acciones no pueden legalmente ser materia de una medida cautelar debido a que se trata de hechos futuros de realización incierta.

En ese orden de ideas, se debe considerar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la tutela preventiva no es procedente frente a actos futuros de realización incierta ni, por ende, frente a apreciaciones genéricas o subjetivas de las personas que la soliciten, sino que es necesaria la acreditación de elementos subjetivos de los que se desprenda la certeza de que el acto que se reclame presuntamente contrario a la normativa electoral, se seguirá ejecutando de manera actual, real e inminente¹².

Así también, al tenor de la misma disposición legal (artículo 53, fracción III, del *Reglamento*) se sustenta lo concerniente a declarar que los eventos denunciados consistentes en la participación de Miguel Ángel Varela Pinedo en algunas colonias del municipio de Zacatecas, son de los considerados como hechos

¹¹ **Artículo 53.**

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando:

...

III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actor futuros de realización incierta o de actos consumados; se entienda por estos últimos, los actos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que son materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados”.

¹² De acuerdo con los precedentes SUP-REP-75/2020, SUP-REP-156/2020, SUP-REP-229/2021, SUP-REP-32/2023, SUP-REP-64/2023, SUP-REP-89/2023 y SUP-REP-129/2023.

consumados, de ahí que, tampoco es posible la adopción de alguna medida cautelar.

Por tanto, de forma preliminar y bajo el criterio de la apariencia del buen derecho, se concluyó acertadamente que no existen elementos suficientes que puedan configurar actos anticipados de campaña, en virtud de que de las publicaciones que fueron objeto de análisis no se logró evidenciar elementos que las tornen ilegales, sin que se advierta además daño o riesgo alguno a los principios rectores del proceso electoral.

Consecuentemente, no le asiste la razón al *Partido actor* en cuanto a que la *Autoridad responsable* hizo un análisis parcial de lo contenido en los medios de convicción y hechos aportados a la denuncia, pues este órgano jurisdiccional advierte que la *Comisión* sí valoró íntegramente lo contenido en los hechos denunciados y pruebas aportadas.

Finalmente, respecto a las demás manifestaciones (las cuales quedaron descritas en el numeral 4 del Estudio de Fondo) hechas valer en vía de inconformidad por el *Actor*, este Tribunal las considera ineficaces en atención a que no controvierte los argumentos del *Acuerdo impugnado* en sus puntos esenciales.

Para este Tribunal, las expresiones planteadas por el *Partido actor* no constituyen argumentos encaminados a controvertir las razones por las cuales la *Comisión* declaró improcedentes las medidas cautelares, ya que constituyen manifestaciones genéricas y reiterativas de los hechos en que motivó la denuncia; es decir, refiere lo que habrá de ser analizado en el estudio de fondo del Procedimiento Especial Sancionador.

Ejemplo de lo anterior, se observa al analizar lo relativo a la entrevista, el *Partido actor* únicamente se limita a afirmar que las expresiones dichas por Miguel Ángel Varela Pinedo sí constituyen una plataforma electoral, sin que señale o pormenore alguna expresión en concreto, con el objeto de que este tribunal verifique una posible falta de motivación por parte de la *Comisión*.

Ahora bien, cabe resaltar que la negativa por parte de la *Comisión* de emitir medidas cautelares por los hechos denunciados, no implica que se deje desprotegido el interés general, al ser este órgano jurisdiccional a quien le corresponderá en la siguiente etapa, un pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada.

Pues, se insiste, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, para lo cual a fin de garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo¹³.

En esa tesitura, al haber efectuado la *Comisión* a petición del *Partido actor*, el análisis correspondiente atendiendo a posibles conductas infractoras, a fin de dilucidar sobre la procedencia de las medidas cautelares, conforme a la apariencia del buen derecho, y sin prejuzgar sobre la existencia o no de una infracción, se considera que dicha determinación se encuentra ajustada a Derecho.

En consecuencia, en una apreciación preliminar, este Tribunal considera apegada a Derecho la determinación de la *Comisión*, ya que no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de las conductas, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano.

Esto con independencia de que, en el estudio de fondo, a partir del análisis que corresponde conforme a Derecho a una resolución de esa naturaleza, pudiera llegarse a una conclusión diversa.

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** en sus términos el *Acuerdo impugnado*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/012/2024.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN